

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **212**

Fecha: **24/11/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 018 2022 00078	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	MILTON GARCIA BARRAGAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/11/2022	29/11/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003018-2022-00078-01-X.J

J1

DEMANDANTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO. MILTON GARCIA BARRAGAN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que una vez consultada la página oficial de la Rama Judicial se observa que en contra de la Dra. **GINETH AGUDELO RAMIREZ**¹ no se registran sanciones, igualmente la apoderada del ejecutado MILTON GARCIA BARRAGÁN solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (acuerdo de pago). Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G.P. se reconoce como apoderada de la parte ejecutada **MILTON GARCIA BARRAGAN** a la **Dra. GINETH AGUDELO RAMIREZ** identificada con la CC. No. 63.514.359 y T.P No. 241.356 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, este Despacho frente a la petición de *terminación del proceso* presentada por la apoderada del ejecutado MILTON GARCIA BARRAGAN, encuentra que no es posible acceder a ella, si en cuenta se tiene que, la solicitud no se presenta conforme lo consagra el **Art. 461 inciso 2º del C.G.P.**, esto es:

- ✓ Que la solicitud **provenga de la parte ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir; o,
- ✓ En caso que sea **presentada por el ejecutado (a)**, deberá, junto con la solicitud de terminación, aportar la **liquidación actualizada** del crédito, en donde se evidencien los **abonos** realizados, junto con los depósitos judiciales a los que haya lugar.

En consecuencia, se **NIEGA** la *terminación del proceso* deprecada por la apoderada del ejecutado señor MILTON GARCIA BARRAGAN.

Igualmente, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA S.A los memoriales allegados por el aquí ejecutado, mediante los cuales allega acuerdo de pago suscrito con ellos y la solicitud de terminación del proceso, para que proceda a manifestarse sobre los mismos y para que a través de su apoderado, en caso que la pasiva haya cancelado la totalidad de la obligación, intereses y **costas** que se ejecutan, formule debidamente la *petición de terminación del proceso*, a fin de que este Despacho proceda estudiarla y decretarla, **ADVIRTIÉNDOLE** al togado, que de conformidad al Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007),



constituye falta disciplinaria la demora o retardo en la gestión que como abogado debe adelantarse en cada etapa del proceso (Art. 37).

Finalmente, INFORMESE a las partes y terceros intervinientes que sus memoriales, comunicaciones y las solicitudes de piezas procesales y/o link del proceso deberán ser enviados únicamente al correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 207** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **17 de Noviembre de 2022**.

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965ddbce63b6c482547db31ac2d520d54714cd13c66df504fed75ec783e2f1b4**

Documento generado en 16/11/2022 06:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 6800140030182022007801 DEMANDANTE BBVA CONTRA MILTON GARCIA BARRAGAN

jineth agudelo ramirez <jurjineth_29@yahoo.com>

Jue 17/11/2022 3:02 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto adiado 16-11-2022.

Atentamente,

GINETH AGUDELO RAMIREZ

Apoderada

Celular (316) 393 4351

Correo Electrónico: jurjineth_29@yahoo.com

GINETH AGUDELO RAMÍREZ

Abogada Litigante
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 905
Centro Empresarial "El Plaza"
Celular - WhatsApp: (316) 393 4351
Correo Electrónico: jurjineth_29@yahoo.com
Bucaramanga - Santander

Bucaramanga, Diecisiete (17) de noviembre de 2022

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **68001400301820220007801**
Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MILTON GARCIA BARRAGÁN**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA
TERMINACIÓN DEMANDA POR PAGO**

Respetada señora Juez, cordial saludo

GINETH AGUDELO RAMIREZ, actuando en calidad de Apoderada del señor **MILTON GARCIA BARRAGÁN**, estando dentro del término legal, me permito manifestar a Usted que, por medio del presente, interpongo RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el Auto calendarado Dieciséis (16) de noviembre de 2022, Notificado en Estados el Diecisiete (17) hogaño, mediante el cual, se decide:

“En consecuencia, se NIEGA la terminación del proceso deprecada por la apoderada del ejecutado señor MILTON GARCIA BARRAGAN.” (Negritas mías)

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero señora Juez, manifestarle que mi desacuerdo con lo decidido radica en la fundamentación que se da por parte de su Despacho a la **NEGATIVA** de terminar el Proceso Ejecutivo in comento, toda vez que, su Despacho desconoce lo previsto por el Legislador en el Artículo 2469 del Código Civil, en concordancia con el

Artículo 312 del Código General del Proceso, aduciendo que, se debe seguir la literalidad del Artículo 461 inciso 2º del CGP, así lo afirmó en el Auto objeto del Recurso:

“De otra parte, este Despacho frente a la petición (sic) de terminación (sic) del proceso presentada por la apoderada del ejecutado MITLON (sic) GARCIA BARRAGAN, encuentra que no es posible acceder a ella, si en cuenta se tiene que, la solicitud no se presenta conforme lo consagra el Art. 461 inciso 2º del C.G.P., esto es:

- ✓ **Que la solicitud provenga de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir; o,**
- ✓ **En caso que sea presentada por el ejecutado (a), debiera, (sic) junto con la solicitud de terminación, (sic) aportar la liquidación (sic) actualizada del crédito (sic), en donde se evidencien los abonos.”**
(Negrillas mías)

II. FUNDAMENTOS LEGALES QUE SOPORTAN EL DISCENSO

La señora Juez, en su decisión, soslaya el Artículo 2469 del Código Civil, en el cual, el Legislador definió que, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención, la cual, es regulada por el derecho sustancial y que produce efectos interpartes, mediante el cual, se poniendo fin a la Litis que sostienen éstos, para lo cual, se requiere incorporar el Contrato de Transacción en el Proceso, con el cual, se prueba su celebración y en éste se incorpora la voluntad de las Parte que lo firman.

Aunado a lo anterior, en tratándose de un Contrato, de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso, dicha Transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al Proceso, cuando verse sobre las cuestiones debatidas al interior de la Litis y, debe ser suscrito entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos inter partes, entre quienes lo celebraron.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es necesario distinguir entre el Contrato de Transacción y la Transacción como forma anormal de la terminación del proceso.

En primer lugar, con relación con el Contrato, se tiene sabido que, son las partes en la Litis, quiénes pueden ejercer libremente su autonomía de la voluntad para celebrarlo, sin que el Juez cognoscente tenga ninguna injerencia; solamente su papel consiste en que, para que éste obtenga efectos procesales, se requiere su aprobación por parte del Juez, la cual, éste sólo podrá impartir dicha aprobación cuando se cumplan los presupuestos señalados en la Ley.

Por otra parte, para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del Proceso Ejecutivo, debe entonces. no solo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la Petición deberá cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos Procesales, se establecieron por el Legislador en el Artículo 312 infine, pues, no sobra decir que, de ellos depende la aprobación que haga el Juez Cognoscente.

Sobre esta doble función, tenemos señora Juez que, en varios pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre ellos, la Sentencia adiada el Siete (7) de febrero de 2000, dentro del Expediente Número Interno 7778, actuando como Magistrado Ponente el Doctor **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**, dijo el H. Magistrado así:

“(…) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.

En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín, Rad. 68001-31-03-002-2018-00073-01 (Rdo. Interno 134/2020) Ejecutivo– Acuerdo de Transacción.

Llambías¹, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.

¹ Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tomo III, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977, Páginas 71 y 72 (Cita original del texto)

Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal², en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide,”

Así las cosas, se tiene señora Juez que, el yerro que se enuncia y denuncia, fue cometido por parte de su Despacho Judicial al dar un alcance contrario a Derecho que, desconoce flagrantemente la voluntad de las partes en la Litis, quienes, bajo el imperio de la institución de la **Transacción**, quisieron zanjar sus diferencias contractuales (contrato de mutuo), poniendo fin a la Litis al acordar la suma de que deberá pagar el Deudor al Acreedor, que incluyeron los intereses y las costas y, que, éste canceló en la forma pactada en el **Contrato de Transacción**, el cual, fue puesto en conocimiento de la señora Juez por parte de la suscrita Apoderada, por lo que, en estricto derecho, debe dársele plena aceptación al estar ajustada a Derecho sustancial, a voces de lo dispuesto por el Legislador en el Inciso 2º, el cual predica, en su parte final que, “**Dicha solicitud podrá presentarla cualquiera de las partes...**” y 3º del Artículo 312 infine, por lo que, debe únicamente el Juez Cognoscente dar traslado por Tres (3) días a la parte Ejecutante para que se pronuncie sobre la Terminación deprecada.

Necesario señora Juez, es realizar un somero análisis a las Cláusulas consignadas en el Contrato de Transacción, a efectos de entender en que, consistió la verdadera voluntad de las partes, Contrato en el cual, los allí Contratantes acordaron celebrar dicho Contrato de Transacción en el cual se regirían por las normas aplicables a dicha materia y, especialmente, a lo que las partes allí acordaron. Lo anterior, significa, que, la interpretación y alcance que deberá dársele, no puede ser otra que la voluntad inter partes plasmada en dicho Contrato, sin que haya lugar a excederse en la verdadera voluntad e intención de quienes allí lo celebraron.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito señora Juez, lo siguiente:

Primero. Se **REPONGA** la decisión tomada en el Auto recurrido.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de enero de 1987, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, GJ. CLXXXVIII, Pág. 7. (Cita original del texto)

Segundo. En consecuencia, de lo anterior, solicito respetuosamente se **DECRETE** la **TERMINACIÓN** del Proceso Ejecutivo Singular por haberse dado cumplimiento por parte de mi Prohijado a lo pactado en el Contrato de Transacción, celebrado el día Cinco (5) de julio de 2022, pagando la totalidad de la obligación con numero de Radicado **68001400301820220007801**.

Tercero. Que sean acogidas las demás Pretensiones incoadas en el escrito primigenio, incluido el Levantamiento de las Medidas Cautelares.

IV. NOTIFICACIONES

Las anteriormente señaladas en el Escrito de la demanda y en el antecedente remitido al Despacho.

De la señora Juez, con superior Respeto.

Atentamente,



GINETH AGUDELO RAMIREZ

CC No. 63.514.359 de Bucaramanga

TP No, 241.356 CSJ

J018-2022-00078.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario